

DECRETO 1111 DE 1998

(junio 18)

por el cual se define el concepto de “régimen anterior”, para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sector de comunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la [Constitución Política](#),

DECRETA.

Artículo 1º. Declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de agosto de 1999. Expediente: 1714/99. Actor: Hernán Antonio Barrero Bravo. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Para efectos de la aplicación del régimen de transición contemplado en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los servidores públicos del sector de las comunicaciones que al 1º de abril de 1994 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se entenderá como régimen anterior, además del previsto en la Ley 33 de 1985, el especial estipulado en el Decreto ley 2661 de 1960, esto es, el correspondiente a las siguientes modalidades pensionales:

1. Que el servidor público que en servicio activo haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte años de servicios continuos o discontinuos.
2. Que el servidor público haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a la edad.

Parágrafo. Para el reconocimiento del régimen especial del sector de las comunicaciones aplicable por efecto del régimen de transición, es acumulable el tiempo de servicio a diversas entidades de derecho público.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.

El Ministro de Comunicaciones,

José Fernando Bautista Quintero.